

**CAPACIDAD PARA SER PARTE Y CAPACIDAD PARA  
COMPARECER AL PROCESO**

JACQUELINE DIAZ PEREZ  
VANESSA PIMIENTA ECHEVERRIA

Trabajo presentado al profesor : **FELIZ CONSUEGRA**  
En la Asignatura **Derecho Civil**

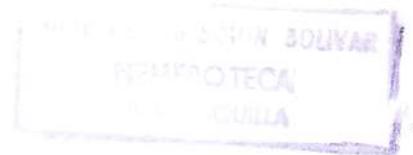
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DERECHO  
V MODULO  
BARRANQUILLA

1.998

---

## TABLA DE CONTENIDO

	PAG.
1. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER EL PROCESO	1
1.1 DEFINICION CONCEPTUAL	1
1.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE	1
1.2.1 Capacidad para Comparecer al Proceso	2
2. ANTECEDENTES	3
2.1 JUDIFICACION	5
2.1.1 JUSTIFICACION	6
3. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO	11
3.1 EL LITISCONSORCIO	20
3.2 EL LITISCONSORCIO NECESARIO	21
3.3 RELACION DE LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO	30
3.4 EL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO	35
3.4.1 Regulación del litisconsorcio cuasinecesario	37
3.4.2 Cómo interviene el litisconsorte cuasinecesario	39



4. CITAS Y BIBLIOGRAFIAS	41
CONCLUSION	46
BIBLIOGRAFIA	47

## 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER EL PROCESO

### 1.1 DEFINICION CONCEPTUAL

**Capacidad :** Toda persona humana con vida independiente puede ser sujeto de derecho y obligaciones. Esta capacidad se adquiere con el nacimiento y se pierde con la muerte.

La capacidad legal de una persona consiste en la facultad de poderse obligar por si mismo y sin el ministerio o la autorización de otro. ✓

### 1.2 CAPACIDAD PARA SER PARTE

Es la capacidad de goce o de derecho y también la capacidad de ejercicio o de obra que tiene un sujeto de derecho que lo lleva adquirir

obligaciones; y ejercer esos mismos derechos en una relación jurídica procesal.

**1.2.1 Capacidad para Comparecer al Proceso.** Es la capacidad para comparecer al proceso y realizar los actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio y esto conlleva al ejercicio del derecho sustancial que se está debatiendo.

## 2. ANTECEDENTES

En la segunda mitad del siglo pasado, el profesor Oskar Von Bullow<sup>13</sup> elaboró la teoría de los requisitos necesarios para que el proceso tenga nacimiento a la vida jurídica con carácter regular. Este jurista partió de la base, hoy aceptada, de que el proceso es una relación jurídica y como tal la exposición “Sobre una relación jurídica debe dar, ante todo, una respuesta a la cuestión relacionada con los requisitos a que se sujeta el nacimiento de aquella”. Además, “La competencia, capacidad e insospechabilidad del tribunal; la capacidad de las partes, (persona legítima para estar en juicio), y la legitimación de sus representantes, la redacción y comunicación o notificación de la demanda”, entre otras prescripciones determinan “los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal”, ya que en su defecto “en cualquiera de las relaciones indicadas impedirá el

---

<sup>13</sup> Oskar Von Bullow, La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales, Buenos Aires E. J. E. H. 1964. Pág. 4 - 6

surgir del proceso". En otras palabras, sí el proceso es una relación jurídica, al igual a como acontece con otras relaciones de tal índole, es menester precisar cuáles son los requisitos que deben estructurarse para su existencia válida.

Como resultado de la elaboración doctrinaria de las últimas décadas, en especial a partir de 1.936, la teoría de los presupuestos procesales ha adquirido una importancia inusitada dentro del sistema procesal civil Colombiano pese a que en el articulado de los códigos vigentes en el presente siglo, incluyendo el que nos rige no se utiliza en ninguna parte tal expresión, quedando a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de precisar su concepto. Hoy se habla de presupuesto procesales de la acción, de la pretensión, de la sentencia favorable y de la validez del proceso <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos de derecho Procesal Civil, 3a Ed, Buenos Aires, Depalma, 1966. Pág. 104.

## 2.1 JUDIFICACION

Es importante porque desde el mismo momento de la demanda se debe tener claro cuales son los sujetos que deben conformar la relación Jurídico - Procesal, y para ello debe el abogado conocer, con toda claridad quienes son las personas que tienen interés jurídico en el objeto material del proceso, para que si desde en comienzo se sabe orientar la demanda, el abogado se evita en un futuro cualquier contra tiempo que puede ocasionar la perdida del proceso.

Además toda demanda bien orientada en este tema de cuales son las partes que la deben conformar le da mayor firmeza a sus pretensiones, y no le da oportunidad para que la contra parte se aproveche de su inconsistencia.

Para un solución a este problema nosotros planteamos que el legislador debe crear otras normas para que conjuntamente con los que existen en el C. de P. C., le den mayor claridad al concepto de capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso.

---

En atención a que las normas actualmente vigente son escasas y pareciere que no se le da la importancia requerida, porque todavía se discute que únicamente puede ser parte el titular de la relación Jurídico - Sustancial y otros estiman que el concepto de parte deriva del proceso al afirmar que es parte quién demanda en nombre propio o en cuyo se demanda, es decir quien ejerce la acción y frente al cual se pide la intervención del estado. Porque hoy tanto en la jurisprudencia como en la doctrina el concepto de parte se mira desde un contenido netamente procesal, pero desde un punto de vista teórico se viene discutiendo sobre los puntos de vista anteriormente planteado.

**2.1.1 JUSTIFICACION.** En cuanto a la capacidad para ser parte este es un presupuesto que busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como parte en el proceso sean personas naturales o jurídicas, o patrimonios autónomos pues puede ocurrir que una parte tenga aparentemente carácter de sujeto de derecho, cuando en realidad no es así, como pasaría; por ejemplo, cuando se demanda de una sociedad anónima que no se ha constituido o de una quiebra que no se ha declarado.

---

Así, pues la capacidad para ser parte equivale a la capacidad de derecho o de goce, o sea que es parte quien es sujeto de derecho; dentro del proceso civil son parte :

- **Las personas naturales** : Las cuales tienen capacidad para ser parte en el proceso desde el nacimiento hasta la muerte, y aún el que está por nacer, en cuanto concierne a los derechos, que se le deferirán en la sucesión de otra persona, si el nacimiento constituye principios de existencia.
  - **Las personas Jurídicas** : Son aquellas que comparecerán al proceso por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.
  - **Patrimonios Autónomos** : Que según el expositor alemán Brinz, el verdadero sujeto de derecho es un conjunto de bienes o patrimonios afectados a un fin colectivo. Estos patrimonios son :
-

- **Herencia yacente** : Que es la que no ha sido aceptada ni repudiada por ningún heredero conocido después de quince días desde la apertura de la sucesión, caso en cual, si no hoy olfacia, el juez le nombrará un curador que le represente jurídicamente.
  
- **La masa del concurso o la quiebra** : En ambos casos el sindicado representa al deudor concursando o quebrado, por cuanto la masa de bienes del quebrado o del deudor civil no tiene personería jurídica.
  
- **La sucesión** : Al morir el causante, los herederos solo tienen un derecho real sobre la Universalidad de la herencia, lo que significa que es una comunidad únicamente se va a liquidar mediante la partición de bienes.

La sucesión carece de personería jurídica, razón por lo cual actúan los titulares de ella o sea los sucesores a título universal o herederos, que puedan ser personas naturales o jurídicas.

- **La sociedad conyugal** : Disuelta la sociedad conyugal en algunos de los casos establecidos por la ley se forma una comunidad universal hasta cuando es liquidada.
  
- **Curaduría del ausente** : La ley confiere a los bienes del ausente un curador que los administre, quién ejerce las pretensiones que le conciernan y lo defiende, pero no lo puede representar en derechos extrapatrimoniales como lo ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia.
  
- **Curaduría de bienes del que está por nacer** : El artículo 573 C. C., preceptua: “Los bienes que han de corresponder al hijo póstumo, si nace vivo, y en tiempo debido, estarán a cargo del curador que halla sido designado a este efecto por el testamento del padre, o de un curador nombrador por el juez o prefecto a petición de la madre o a petición de cualquiera de las personas que han de suceder en dichos bienes, si no sucede en ellos el póstumo. Podrán nombrarse dos o más curadores, si así convinieren”.

- **Comunidad** : La comunidad no es una persona jurídica; por lo tanto si se demanda, para beneficio de la comunidad podrá hacerlo cualquiera de los comuneros, y si es demanda habrá que demandar a todos los comuneros. Si se ha nombrado un administrador, este representa a la comunidad, sin perjuicio que cada comunero pueda intervenir a los respectivos procesos.

### 3. CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PROCESO

Tendiente a tratar el tema de la capacidad para comparecer al proceso tenemos que el artículo 44 del C. P.C., preceptua: “tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Las personas jurídicas comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Cuando el demandado sea una persona jurídica que tenga varios representantes o mandatarios generales distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente.

---

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad-litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio”.

Es decir que la capacidad para comparecer al proceso equivale a la capacidad de ejercicio en derecho sustancial que tienen las personas mayores de edad que no tengan incapacidad y las personas jurídicas.

Diferente de la capacidad procesal que es la aptitud que tienen para realizar actos procesales en nombre propio o ajeno.

■ **Representantes Legales** : Son incapaces los menores, los interdictos por demencia o disipación y los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito. El art. 62 del C. C., modificado por el 1º del decreto 2820 de 1974, dispuso lo siguiente: “Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas :

1) Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria potestad sobre sus hijos menores de 21 años.

“Si falta uno de los padres, la representación legal será ejercida por el otro. Cuando se trate de hijos extramatrimoniales, no tiene la patria potestad, ni puede ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio. Igualmente podrá el juez, con conocimiento de causa y a petición de parte, conferir la patria potestad exclusivamente a uno de los padres, o poner bajo guarda al hijo, si lo considera más conveniente a los intereses de éste. La guarda pondrá fin a la patria potestad en los casos que el artículo 315 contempla como causales de emancipación judicial; en los demás casos la suspenderá.

2) Por el tutor o curador que ejerciere la guarda sobre menores de 21 años no sometidos a patria potestad y sobre los dementes, disipadores y sordomudos que no pudiere darse a entender por escrito”.

Debe advertirse que mediante ley 27 de 1977 (octubre 26) se estableció para todos los efectos legales la mayoría de edad a los 18 años, El art. 2º de dicha ley dispuso: “En todos los casos en que la ley señale los 21 años como aptitud legal para ejecutar determinados actos

jurídicos, o como condición para obtener la capacidad de ejercicio de los derechos civiles, se entenderá que se refiere a los mayores de 18 años”.

Respecto a la representación judicial del hijo, el art. 306 del C. C., modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974, expresa lo siguiente: “La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. El hijo de familia solo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador **ad litem**.”

“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que los representante en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación de curador **ad litem**”.

Según el art. 305 del C. C. modificado por el art. 38 del decreto 2820 de 1974, siempre que el hijo tenga que litigar contra quien ejerce la patria

potestad, se le dará un curador para la litis, el cual será preferentemente un abogado defensor de familia cuando exista en el respectivo municipio, y si obrare como actor, será necesaria la autorización del juez. Los dementes y los sordomudos que no se pueden dar a entender por escrito son incapaces absolutos y por lo tanto los representa el curador. Tratándose de un menor adulto bajo curatela o de un disipador, la representación judicial se convierte en autorización, para que dicho menor adulto o disipador comparezca personalmente al proceso, tal como acontece con el menor adulto bajo patria potestad.

La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres. Pero, si quienes ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del menor, el juez le designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.

Puede suceder que el menor carezca de representantes legal. En este caso el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) establece en lo siguiente : "El artículo 220. Corresponde al defensor de familia promover los procesos judiciales encaminados a la provisión de la guarda general del menor que

carezca de representante legal y otorgar, cuando sea el caso, la autorización para su adopción.

Esta facultad del defensor no impedirá que los parientes del menor o cualesquiera otras personas autorizadas por la ley para ello, promuevan el respectivo proceso de guarda. Artículo 221 “El defensor de familia podrá promover en beneficio del menor que carezca de representante legal las acciones pertinentes”.

El proceso de designación de guardador corresponde a los jueces de familia en primera instancia de acuerdo con el decreto 2272 de 1989, artículo 5, parágrafo, numeral 6.

- **Curadores ad litem** : Concepto los curadores ad litem representan en juicio a una persona en los casos establecidos en la ley que hacen referencia especialmente al incapaz, al ausente, y a la persona que se oculta o cuyo paradero se desconoce.

---

2) Funciones y facultades del curador ad litem. En cuanto a las funciones y facultades del curador ad litem el artículo 46 dice que : “El curado ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra a él la persona a quién represente de ésta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigios.

Solo podrán ser curadores ad litem los abogados inscritos; su designación, remoción, deberes, responsabilidad y remuneración se regirán por las normas sobre auxiliares de la justicia”.

Esto significa que la función del curador ad litem finaliza al comparecer la persona representada o un representante de la misma. Por tanto, si un menor cumple su mayoría de edad y no designa apoderado, sigue representándolo su curador hasta que haga esa designación.

---

- Procedimiento para la designación de curador ad litem del incapaz. El artículo 45 establece las siguientes reglas para la designación del curador ad litem del incapaz :

a) El relativamente incapaz que carezca de representante lego se encuentre impedido o ausente y tenga necesidad de comparecer a un proceso, lo expondrá así al juez del conocimiento para que de plano le designe un curador ad litem o confirme el designado por él, si fuere idóneo.

Cuando se trata incapaz absoluto y ocurran las circunstancias antes anotadas, el juez a petición del Ministerio Público, de uno de los parientes o de oficio, le designará un curador ad litem.

b) Cuando la demanda se dirija contra un absolutamente incapaz, que carezca de representante legal o éste se halle ausente, el juez nombrará un curador ad litem para que lo represente. Cuando se trate de relativamente incapaz el juez confirmará el designado por aquél, si fuera idóneo. Esta norma vino a llenar un vacío que existía en la normatividad anterior.

c) El juez nombrará curador ad litem al incapaz que pretenda demandar a su representante legal, o que sea demandado por éste, o confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuera idóneo. En el segundo caso. El juez dará aviso al incapaz de la admisión de la demanda como se dispone en el numeral anterior.

d) En los procesos de sucesión se designará curador ad litem o se confirmará el designado por el relativamente incapaz, si fuera idóneo, cuando el juez advierta que surgido conflicto de intereses entre aquél y su representante legal. En tal caso, el curador deberá ser persona distinta del apoderado constituido por el representante del incapaz.

El curado debe acudir al despacho judicial que lo designó, a fin de recibir la notificación personal de la providencia respectiva, dentro de los diez días siguientes a la fecha del envío del telegrama que le comunique el nombramiento; de lo contrario, será reemplazado.

### 3.1 EL LITISCONSORCIO

Ya se ha analizado que únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante cada una de las cuales puede estar integrada. Pasivo o mixto según la diversidad de sujeto que se presente en la posición de demandante, demandados en ambas.

Ahora bien, cuando esos varios sujetos de derecho deben obligatoriamente, so pena de invalidez de la actuación surtida a partir del fallo de primera instancia estar vinculado al proceso, la figura denominada litisconsorcio necesario, si esa pluralidad se da por razones de economía procesal y comparecen varios en cualquiera de las dos posiciones mencionadas, se configura el litisconsorcio facultativo; cuando la diversidad de sujetos obedece a que, no obstante que no es obligatoria la vinculación de algunos de ellos al proceso, la sentencia les es igualmente oponible y por eso voluntariamente se puede hacer presentes dentro del mismo, se estructura el llamado litisconsorcio cuasinecesario, todos ellos regulados dentro del estatuto procesal civil colombiano que, desafortunadamente en esta materia se resiente de falta de método en su

tipificación y, de una evidente confusión en lo que al litisconsorcio cuasinecesario concierne, tal como adelante se demuestra.

Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico procesal, o sea posterioridad a la notificación de la demanda.

Procede ahora el análisis de cada una de las tres modalidades de litisconsorcio mencionadas.

### **3.2 EL LITISCONSORCIO NECESARIO**

Su integración : Por la importancia capital que tiene la vinculación con la posición de demandantes o de demandados, o de ambas, a ese número de personas, por no ser posibles tomar una determinación válida de métodos sin la obligada presencia de todos ellos, ha previsto la legislación colombiana unas amplias y claras posibilidades para lograr la integración del litisconsorcio necesario, tanto cuando así lo ordena expresamente la

ley como en el evento de que la naturaleza del asunto lo imponga, por no ser posible decidir de mérito válidamente sin la presencia de un número plural de personas en la posición de alguna de las partes o de ambas.

En esencia el litisconsorcio necesario es un fenómeno único y por ende siempre surge porque la naturaleza de la relación jurídica así lo impone, sólo que inferencia lógica en ocasiones la realiza el legislador de manera anticipada y la plasma en unas disposiciones. Pero como resulta imposible prever y consagrar en diversas normas todos los posibles eventos de litisconsorcio necesario se ha dejado abierto el campo para que se integre el mismo independientemente de que la ley así lo diga, y es aquí la labor de interprete, su adecuado entendimiento de las relaciones jurídicas propias del campo del derecho sustancia, las que llevan a concluir si debe darse esa pluralidad de personas en la posición de una de las partes o de ambas.

Que presenta, en primer término y como uno de los deberes básicos del demandante, se encuentra que debe ser por excelencia la demanda el acto procesal en el cual se efectúe esa integración, porque nadie mejor que el

demandante para precisar quienes deben comparecer obligadamente en calidad de partes; no obstante, si el demandante falla en esta labor, tiene el juez la primera oportunidad para ordenar esa integración en el auto admisorio de la demanda, pues no es menester que la inadmita para ordenar al demandante que lo conforme sino que, como adición a la resolución de admisión, disponga la citación de quienes faltó mencionar en el libelo como partes.

Tal conducta del juez surge diáfana del inicio primero del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, cuando menciona que “el juez en el auto que admite la demanda ordenará la citación de quienes faltan para integrar el contradictorio, lo que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

Si el juez tampoco cae en cuenta al admitir la demanda, de la omisión, será entonces el demandante quien propenderá porque se lleve a efecto tal integración utilizando la medida de saneamiento prevista en el artículo 97 numeral séptimo, o sea la excepción previa de “no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario”.

Pero si ninguna de estas tres ocasiones es posible su determinación, en el curso del proceso y mientras no se haya proferido fallo de primera instancia se podrá de oficio a petición de cualquiera de las partes realizar la citación de los sujetos que falten, tal como lo ha previsto el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil en su inciso segundo.

Pone de manifiesto lo anterior lo descaminado de las sentencias inhibitorias basadas en la falta de integración del litisconsorcio necesario, pues si el juez al estudiar el proceso, así haya ingresado el mismo para fallo, observa la omisión como aún no ha dictado la sentencia, lo que debe hacer es disponer que previamente se realice las vinculaciones pertinentes, lo cual constituye un argumento más en contra de las sentencias inhibitorias.

Se desprende de lo visto que la vinculación del sujeto de derecho llamado como litisconsorte necesario puede suceder estando el proceso muy avanzado, incluso agotada toda la tramitación propia de la primera instancia, pues hasta antes de proferir la sentencia es viable ordenar la citación ; bien se comprende que se violará su derecho de defensa

cuando, citado luego de agotada la etapa probatoria, se le cercena la ocasión de pedir y practicar pruebas de ahí que el inciso final del artículo 83, previendo esta posibilidad, especifique que si alguno de los citados solicitare pruebas “el juez concederá para practicarlas, según el caso, un término que no pondrá exceder del ordinario, o señalará día y hora para la audiencia”.

Además, se entiende que como el citado va a integrar una de las partes  $\zeta$ , el auto que se dispone su vinculación al proceso se le debe notificar personalmente de notificación cuenta con el mismo término de que ha dispuesto el demandado para solicitar lo que a bien tenga, básicamente en lo que a solicitud de pruebas concierne aun cuando se considere que si el interviniente es un litisconsorte necesario pasivo igualmente gozaría de la oportunidad de presentar excepciones perentorias.

Importante es resaltar que cuando el inciso segundo del artículo 83 del Código de Procedimiento Civil dice que si la integración del litisconsorcio se realiza avanzado el proceso “concederá a los citados el mismo término para que dando” de que se habla en el inciso primero, en modo alguno

está partiendo del supuesto de que el citado a integrar la parte lo hará en la posición de demandado, pues no se debe entender que este plazo sólo opera cuando se cita a un litisconsorcio necesario pasivo, como ligeramente se podía pensar.

En absoluto, sea que se integre a un litisconsorte necesario activos, es decir que venga a ser parte demandante o a un pasivo, el llamado siempre contará con ese plazo para ese efectos de que presente, ora como demandante, ora como demandado, las peticiones que estime pertinentes especialmente en materia de solicitud de pruebas, sólo que para efectos de saber dentro de que plazo puede ejercitar esos derechos, el Código acogió, también para el litisconsorte que debe ocupar la posición de demandante al igual que para el que debe ocupar la de demandado, un término de idéntico al que, dentro del respectivo proceso se tuvo como de traslado de la demanda y, de no existir expresamente ese traslado como sucedería en el proceso ejecutivo singular, el que dispuso el demandado para excepcionar.

De otra parte, se debe precisar el alcance de la frase utilizada en el inciso tercero del artículo 83 acerca de que “el proceso se suspenderá durante dicho término, para afirmar que quiere decir que cuando se cita a un litisconsorte necesario avanzado al proceso, es decir después de la notificación de la demanda, se debe paralizar la actuación a partir de la providencia que así lo dispone, mientras se realiza la notificación y vence el plazo que, de acuerdo con cada tipo de proceso hubiera tenido el demandado para contestar la demanda, advirtiéndose que en este evento la paralización durará hasta tanto vence ese plazo sin que exista ningún término máximo para hacerlo como si acontece, por ejemplo, con la denunciada del pleito o el llamamiento en garantía.

**El litisconsorcio necesario es un fenómeno  
procesal que opera en toda clase de proceso**

Resulta necesario, debido un malentendido generalizado que ha surgido de la inadecuada regulación de la coadyuvancia en el estatuto procesal, destacar que el litisconsorcio necesario encuentra su consagración en los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil y constituye una

posibilidad de cualquier tipo de proceso, no sólo de los declarativos como equivocadamente algunos lo afirman.

Pertinente es insistir en destacar que cuando el artículo 52, inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil menciona que la "intervención adhesiva o litis consorcial es procedente en los procesos de conocimiento, En modo alguno tal disposición se puede interpretar como la que consagrar la prohibición de que existía litisconsorcio necesario en todos los procesos diversos de los de conocimiento ya que tan sólo contempla el caso de la coadyuvancia equiparándola con una forma de intervención adhesiva o litisconsorcial, lo que no es atinado por tratarse de una forma de intervención necesario surge nítida de una disposición distinta, el artículo 51 del Código de Procedimiento Civil que en concordancia con el 83 del mismo estatuto tiene cabida cualquiera que sea la índole del proceso, porque basta que por la naturaleza de la relación sustancial debatida o porque así lo diga expresamente la ley, sea menester la presencia de varios sujetos de derecho en la posición de parte para poder decidir de mérito, para que se ordene la integración de litisconsorcio

necesario en el proceso donde tales requisitos de den, el que sea, no tan sólo los de conocimiento.

Se debe tener cuidado de no tomar todos los casos de citación forzosa, que es el género como sinónimo de litisconsorcio necesario, pues es éste apenas una de las modalidades que asume la citación forzosa, porque ella es procedente en múltiples ocasiones en las que busca que el citado, advertido de la existencia de un proceso, puede ejercitar determinados derechos si a bien lo tiene pero sin que, por el solo hecho de la citación vaya a quedar integrado como parte y sometido a lo decidido en el proceso, tal como sucede en el litisconsorcio necesario.

Al respecto el profesor Devis Echandía comenta con acierto que “debemos cuidarnos de confundir la intervención forzosa con el litis consorcio. La primera se diferencia a su vez de la citación forzosa; será obligatoria la citación, pero son muchos los casos en que la ley exige la citación y sin embargo la persona que la recibe queda en libertad para concurrir o no concurrir al proceso, y entonces no será forzosa su intervención.

Así, se tiene que existe múltiples eventos donde la citación es obligada so pena de nulidad pero no se pretende la integración de la parte, tal como acontece por ejemplo, con la de los acreedores titulares de garantías reales dentro de un proceso ejecutivo o a la que se hace los actos que se da respecto del procurador agrario en el proceso de pertenencia de predios rurales menores de quince hectáreas.

### 3.3 RELACION DE LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO

Ante todo debe aclarar que los términos facultativos o voluntarios se emplean con idéntica connotación, son sinónimos, de ahí que cuando los autores empleen una u otra terminología hacen referencia al mismo fenómeno.

Sentado este presupuesto debe advertirse que la doctrina colombiana se halla dividida en cuanto a si el Código de Procedimiento Civil regula la forma de hacer operante esta modalidad de litisconsorcio y es así como Jaime Azula Camacho considera que “carece de una reglamentación

expresa, en razón de que el artículo 52 que conforme se explicó al tratar la intervención litisconsorcial necesaria, regula de manera general el fenómeno de la comparecencia de terceros, realmente sólo se refiere a la cuasinecesaria, debe entonces en los pertinentes seguirse la actuación prevista para la intervención excluyente, con la cual comparten la autonomía de la pretensión que introduce al proceso.”

Jairo Parra Quijano se aparta de esta opinión y señala que “es un error pensar como lo hacen algunos autores que la figura del litisconsorcio voluntario no está regulada por la ley y que es necesario recurrir a la intervención del interviniente ad excludendum”, ya que sea sencillamente se olvida que la figura se encuentra en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que establece: También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de una misma causa. O versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en una relación de dependencia o deban servirse de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.

---

Inquestionablemente el litisconsorcio facultativo encuentra su reglamentación en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, pero también lo tipifica el artículo 50 de dicho estatuto, el cual indica que “los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”, de ahí que será el análisis de estas dos normas la base para predicar todo el desarrollo de figura, sin que sea menester acudir a las disposiciones propias de la intervención excluyente; es más en normas tales como las que consagran la acumulación de demandas y de procesos dentro del juicio ejecutivo igualmente se contempla esta figura.

En tal orden de ideas se encuentra que puede integrarse el litisconsorcio facultativo de dos maneras, a saber:

- En la demanda, bien acumulado varias pretensiones de diversos demandantes contra un demandado, tal como sucede cuando, por ejemplo, con ocasión de un accidentes de tránsito en donde una

persona choca con su asunto a otros dos demandantes formula pretensiones en contra de varios demandados, tal como ocurrirá por ejemplo cuando dos o más personas en acciones independientes ocasionan perjuicios al demandado y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud al demandado y se decide demandarlos dentro del mismo proceso en virtud de la comunidad de prueba que servirá para establecer su responsabilidad.

Se observa en esta hipótesis como la integración de litisconsorcio facultativo obedece de manera exclusiva a la voluntad de quien va a demandar pues no es viable integrar el mismo, en ningún caso, por el querer de quién podría tener la calidad de demandado por no ser posible que un sujeto se presente para que se le tenga como demandado, en otros términos siempre surge el mismo del acto procesal de la demanda por cuanto el sistema procesal colombiano no previó la otra posibilidad.

- A través de los fenómenos de la acumulación de procesos (art. 149 y 541 del Código de Procedimiento Civil) o de acumulación de demandas (art. 540 y 556 del Código de Procedimiento Civil), por

cuanto por medio de estos sistemas se logra idéntica finalidad de unir dentro de actuación única pretensiones que usualmente deberían ser objeto de tramitaciones separadas.

Ciertamente piénsese en el evento tan usual del accidente de un avión donde diez de los damnificados presentan su demanda en contra de la empresa transportadora. Quienes en tal momento procesal no comparecieron como demandantes no podrán posteriormente presentarse al proceso y formular la demanda adicional debido a que tal posibilidad no la contemplo el legislador. Debe iniciar su proceso por separado y una vez notificada la demanda promover la acumulación de procesos obteniendo así por una vía notificada la demanda promover la acumulación de procesos obteniendo así por una vía más dilatada lo que, de permitirse la acumulación por inserción en los procesos de conocimientos se obtendría con mayor rapidez y menor esfuerzo, de ahí lo útil de la reforma sugerida.

Una vez integrado el litisconsorcio facultativo, que se caracteriza por la autonomía de las relaciones jurídicas debatidas dentro de un mismo proceso frente a diversas personas, se piensa por algunos que pueda

hablarse de la existencia de tantas partes demandantes o demandadas, según el caso, cuantos sujetos de derechos tengan tal calidad, por cuanto se parte del supuesto que si esas diversas relaciones jurídicas se hubieran tramitado en procesos autónomos, es más se pudiera más se pudieron estar debatiendo de hecho en procesos separados (caso de acumulación de procesos), en esos diversos procesos cada sujeto sería parte unificarse se tramita en proceso único, lo que podía ser objeto de varios el proceso únicamente se puede hablar de dos partes con pluralidad de personas, aún cuando en verdad la controversia es de poca utilidad práctica, pues acójase una u otra posición en nada varia el tratamiento legal de los litisconsortes facultativos.

### **3.4 EL LITISCONSORCIO CUASINECESARIO**

Tradicionalmente la doctrina se ocupó de las dos modalidades clásicas de litisconsorcio, el facultativo y el necesario; empero dentro de los avances notables de la teoría procesal contemporánea se vislumbró, infortunadamente sin la debida claridad, una tercera modalidad de litisconsorcio que se dio en denominar “litisconsorcio cuasinecesario”, el

cual viene a presentar características propias del necesario y del facultativo pero erigiéndose, a no dudarlo, como una tercera especie de la figura pues el tomar elementos de uno y otro no desvirtúa su indudable autonomía, a un cuando a penas ahora se le empieza a asimilar con claridad, lo cual en parte explica el incierto tratamiento y tipificación de la figura dentro del estatuto procesal colombiano, no obstante lo cual no puede dejarse de señalar el mérito de haberla consagrado.

Ciertamente existen eventos en los cuales la sentencia vincula a determinados sujetos así hayan comparecidos en calidad de demandantes demandados y sin que sea menester, so pena de nulidad de la actuación propender por su vinculación al proceso, pues si así aconteciera un caso de litisconsorcio necesario.

Igualmente cabe preguntarse : y si se toma una determinación que afecte a ciertas personas que no comparecieron y respecto de las cuales no sea obligatorio citarlas, ¿no se estaría violando su derecho de defensa y la garantía del debido proceso, pues resultarían vinculadas a lo decidido en la sentencia, sin haber tenido la oportunidad de ser escuchadas ?. La

decisión que se tome afecta necesariamente a quienes no fueron citados, pues por la naturaleza de la obligación solidaria ésta se extingue si uno de los deudores paga o si se paga a uno de los acreedores, y si existe controversia jurídica respecto de ella, lo que el juez decida será aplicable tanto a quienes no lo hicieron, sin que sea necesaria la citación de todos ellos precisamente por la alternativa consagrada en la disposición sustancial y sin que el juez pueda obligar a la integración de la parte quienes no fueron citados.

Basta mencionar, entonces, que el litisconsorcio cuasinecesario surge de figura del derecho privado como la solidaridad, para evidencia la enorme importancia que tiene como que en la actualidad es raro el negocio jurídico en el cual intervienen varias personas en el cual no se parte solidaridad, especialmente pasiva, es más el Código de Comercio la presume.

**3.4.1 Regulación del litisconsorcio cuasinecesario.** No se destaca por su claridad de la regulación que de él se hace dentro del estatuto colombiano, porque aún cuando se aceptó su existencia no se tenía un concepto claro

acerca y es por eso que se le tipificó dentro de un inciso del artículo 52 destinado a regular una forma de intervención de terceros, la coadyuvancia.

Es así como bien el artículo 52 que desarrolla la intervención adhesiva y litisconsorcial que en sus dos primeros incisos se ocupa de la coadyuvancia, para venir a mencionar en el tercero lo que ha debido ser norma autónoma destinada al litisconsorcio cuasinecesario, el cual quedó consagrado así: "Podrán intervenir en un proceso litisconsortes de una parte y con la misma facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso". Advirtiéndose, al rompe, lo ilógico de la regulación en este lugar pues los dos incisos anteriores se refieren a la coadyuvancia que parte de bases por entero opuesta a las que justifica el litisconsorcio no vinculado por la sentencia. De aquí se viene a derivar la falla gravísima de suponer que este litisconsorcio sólo opera en los procesos de conocimiento cuando precisamente por ser una de las modalidades de integración de la parte tiene cabida en todo tipo de

procesos, de especial manera dentro del Ejecutivo al igual de como innegablemente operan dentro de él las otras dos especies de litisconsorcio, de ahí que el inciso cuarto del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil cobije tan sólo la coadyuvancia.

**3.4.2 Cómo interviene el litisconsorte cuasinecesario.** Sobre el particular no existe problema alguno. Dado que le afecta a él la sentencia pero su presencia no es condicionante para su validez, en cualquier estado del proceso, aún dentro del trámite del recurso de casación podrá espontáneamente presentar su petición, en modo alguno se requiere demanda, solicitando se le reconozca como tal y aceptado lo anterior vendrá a integrarse en la parte correspondiente gozando a partir de dicho momento de unos derechos procesales idénticos a los litisconsortes necesarios.

**3.4.3 Principales eventos del litisconsorcio cuasinecesario.** Dado que, como se dijo la naturaleza de esta modalidad depende de tratamientos normativos del derecho sustancial, a más del central caso de la solidaridad, igualmente se menciona como evento de este litisconsorcio el

que surge del artículo 60 del C. P. C., que en lo pertinente señala que el cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenamiento o cedente” por cuanto ese cesionario o el adquirente, así no se haga parte dentro del proceso, queda vinculado por la sentencia precisamente por derivar sus derechos de quien era titular de la relación jurídica respectiva cuando se inició el proceso, situación aún más clara en el caso de que dentro del respectivo proceso se haya decretado y practicado la inscripción de la demanda (art. 690 del C. del P. C.), de ahí que ese litisconsorcio al cual se refiere la disposición sea cuasinecesario.

Queda así sentado el panorama de los que es el campo de la acción del concepto de parte y teniendo claro el mismo resulta, por exclusión lógica de todos los demás sujetos de derechos que intervengan dentro de un proceso, con calidades diversas a las hasta ahora mencionadas serán terceros. Los textos completos y extractos de sentencia de la Corte que aparecen a continuación se refieren a los conceptos que se acaban de estudiar en esta unidad parte y litisconsorcio.

#### 4. CITAS Y BIBLIOGRAFIAS

ROCCO, Ugo. Tratado de Derecho Procesal Civil. Edit. Temis - Depalma, Bogotá, 1.970, T.II, pág 110

CHIOVENDA, José. Derecho Procesal Civil. Ed. Reus, Madrid, 1992. T.II, pág. 6. En el mismo sentido se pronuncia en su reciente obra RAMOS, Francisco, Derecho Procesal Civil, Ed. Bosch, pues de la propiedad dinámica del proceso. La parte es uno de los elementos personales del proceso paralelamente al órgano jurisdiccional.

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, parte general. Ed. ABC, Bogotá, 1983 8a, pág. 215.

SATTA, Salvatore. Manual de Derecho Procesal Civil. Ediciones Europa - América, Buenos Aires, 1.971, Volumen I, pág. 86. En sentido similar se

pronuncia REDENTI. Enrico, Derecho Procesal Civil, Ed. Europa - América 1957, T. I, pág. 151 al comentar que "Parte en sentido procesal viene a ser eo ipso cualquiera que promueva (o en cuyo nombre se promueva por un representante).

REDENTI, Enrico Il Giudizio Civile con pluralità dei parti. Milano 1960, pág. 1, citado por MONTERO AROCA, Juan La Intervención adhesiva simple. Ed. Hispano Europea, Barcelona, 1.972.

LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Ed. Temis, Bogotá 4a edición 1985, pág. 134.

CFR DEVIS ECHANDIA, Hernando Comprendió, ob. Cit., pág. 270 y 271.

AZULA CAMCHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil, Bogotá, Editorial Derecho y ley 1979, pág. 46

PARRA QUIJANO, Jairo. Los terceros en el proceso civil. Ed. Librería del Profesional, 4 ed. Bogotá, 1986, pág. 38

FAIREN GUILLEN, Víctor. Estudios de Derecho Procesal. Madrid, Edit. Revista de derecho privado, 1955. Pág. 143.

PARRA QUIJANO, Jairo, ob. Cit., 4ta edic., pág. 49, quien además pone de presente que autores como el español Manuel Serra Domínguez niegan la existencia de esta modalidad de litisconsorcio por considerarla artificiosa e inútil.

Ubicado dentro del campo de la teoría procesista un nuevo escollo viene a darse y es el atinente a cuantas partes pueden coexistir dentro de un proceso y si bien es cierto la teoría dualista, la que ponga que máximo puede existir dos partes, la demandante y la demandada, es la que mayor acogida tiene, no faltan autorizadas voces que afirman la posibilidad de existencia de más o de dos partes, advirtiendo que quienes así lo hacen lo utilizan el concepto no en la forma herrada, como en ocasiones se emplea, confundiendo la presencia de varias personas en la calidad de parte, o sea el litisconsorcio, con pluralidad de partes, si no cuidándose muy bien de precisar que se trata de la existencia de más de dos partes, de ahí que RENDETTI sostenga que algunos estudios de derechos positivo que he tenido ocasión de realizar para el estudio de litisconsorcio en el proceso civil, me han dado la convicción de que el proceso puede algunas veces debe constituirse con más de dos partes, sin cesar por esto de ser una entidad jurídica, en el mismo sentido, en que se una entidad jurídica del proceso con dos partes.

En el proceso o juicio con pluralidad de partes el fenómeno que sucede, en mi concepto es el siguiente : que por varios o contra varios se pide al

órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una decisión lógica y jurídicamente única, como ocurre, por ejemplo, para poner ejemplos típicos, cuando un tercero interesado pide en juicio la anulación de un matrimonio o un comunero contra los otros la división del patrimonio común. La relación característica entre las peticiones de las partes y el pronunciamiento del órgano jurisdiccional en este proceso es precisamente esta : que todas las instancias tienden en varios sentidos, a determinar el pronunciamiento de una única decisión y ella sola y única, es el contenido del pronunciamiento.

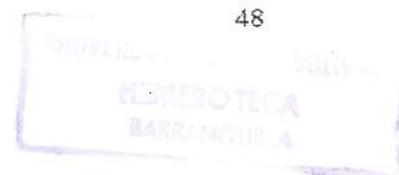
## CONCLUSION

Con este trabajo podemos concluir que es toda relación jurídico procesal no solo tiene la calidad de parte la persona que demanda, bien directamente, bien interpuesta persona y el demandado por el hecho de ser designado en la demanda como tal, sino que también tienen calidad de parte quienes intervienen posteriormente a la notificación de la demanda en calidad de litisconsortes.

En otros fenómenos cuando luego de formulada la demanda se ordena la integración del litisconsorcio y es admitido, los litisconsortes no son terceros, sino personas que vienen a integrar una de las dos partes dentro del proceso y todas aquellas personas distintas a estas que hemos mencionado que posteriormente ingresen al proceso, queden o no vinculados por la sentencia si serán terceros.

---

Por lo que no es más sino afirmar los conceptos de los doctrinantes en el sentido que la capacidad para ser parte es la capacidad de goce o de derecho y también la capacidad de ejercicio o de obrar que tiene un sujeto de derecho que lo lleva adquirir obligaciones y la capacidad para comparecer al proceso es aquella que tiene un sujeto para realizar los actos procesales con eficacia jurídica en nombre propio y este conlleva al ejercicio del derecho sustancial que se este debatiendo.



## BIBLIOGRAFIA

Gran Enciclopedia Ilustrada. Circulo - Volumen 3. Pág. 70

Código Civil Art.

MONRROY Cabra, Derecho Procesal Civil. Parte General.

LOPEZ. Hernan Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General 5ta Edición.

Código Procedimiento Civil. Comentado Primera Edición. Editorial Leyer

PARRA, Quijano Jairo. Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I